



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
DEMANDADA	SONIA STELLA SANCHEZ LOPEZ
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2020-00468
DECISIÓN	REPONE AUTO Y LIBRA MANDAMIENTO

Mediante la presente providencia, entra el despacho a resolver de plano sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 27 de enero de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda, por no subsanar los requisitos.

ANTECEDENTES

Aduce la parte actora, que, mediante memorial del 27 de octubre de 2021, radicado por correo electrónico, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual el recurrente manifestaba su inconformidad con la decisión ya tomada por el juzgado, es así que el despacho procedió a reevaluar está teniendo en consideración las manifestaciones hechas por esta.

Previo a resolver, el Despacho pasa a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código de General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar fáctica, jurídica o probatoriamente al juez, que se equivocó en su decisión.

Lo anterior significa, que la parte que recurra una providencia tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el error en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme; de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud.

Analizada nuevamente la documentación allegada por la parte actora, se evidencia que efectivamente si bien el despacho tomó una decisión basándose en un criterio ya definido y manejando una misma línea rectora, para el estudio de las demandas ejecutivas, se puede visualizar que en esta, el despacho incurrió en una falencia al no ordenar librar mandamiento de pago por un pagaré con firma electrónica avalada por DECEVAL, es así que el despacho procedió a estudiar nuevamente la demanda, considera este ente judicial que le asiste toda la razón a la recurrente. En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 27 de enero de 2021, por medio del cual se denegó librar mandamiento dado que no cumplía los requisitos para ser título valor ni se tenía certeza de que estos provengan del demandado, en su defecto, se librará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado el 14 de octubre de 2021, por medio del cual se denegó la demanda por el título no cumplir requisitos, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Subsanados los requisitos exigidos en auto anterior y como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82 y 422 del C. General del Proceso, y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422, 621, 712, 713 y demás normas concordantes del Código de Comercio, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** a favor de **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –COOPRUDEA**, en contra de **ADRIANA MARÍA QUINTO CUMPLIDO Y SONIA STELLA SÁNCHEZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a). **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$30.499.620)** por concepto de capital, respaldado en el pagaré No 92640 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 05 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b). **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS M/L (\$8.297.008)** por concepto de capital, respaldado en el pagaré No 79123, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original de los mismos disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el juzgado así lo requiera.

SEXTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al **DR. JOSÉ EDUARDO AGUDELO QUIROZ, identificado con CC. N° 71.372.862 y T.P. 222504 del C.S.J., en** la forma y términos del poder conferido, téngase como dirección de notificación el correo electrónico eduardoagudelo@cooprudea.com

SEPTIMO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Jfg/m6

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6870779f1b6e343261a15fa1426134950dbf69ce6f90e0d128bbf402c553ce8b**

Documento generado en 15/02/2022 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>